

R-DCA-0193-2018

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las doce horas cuatro minutos del veintitrés de febrero del dos mil dieciocho.-----

Recurso de objeción interpuesto por **Acondicionamiento de Oficinas S.A.**, en contra del cartel del Concurso No. 2018CP-000002-PMIUNABM, promovida por **la Universidad Nacional** para la “Adquisición de Mobiliario para el Edificio de Residencias Estudiantiles Recinto Sarapiquí”-----

RESULTANDO

I. Que Acondicionamiento de Oficinas S.A. presentó en fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho, recurso de objeción contra el cartel del Concurso No. 2018CP-000002-PMIUNABM.-----

II. Que mediante auto de las ocho horas cuarenta y dos minutos del trece de febrero del dos mil dieciocho, se otorgó audiencia a la Administración solicitando información sobre el concurso. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio No. UNA-PI-OFIC-066-2018 de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho.-----

III. Que Acondicionamiento de Oficinas S.A. presentó en fecha trece de febrero del dos mil dieciocho ampliación al recurso de objeción presentado.-----

IV. Que en el procedimiento se han observado las disposiciones legales respectivas.-----

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia de la Contraloría General de la República para conocer del recurso de objeción interpuesto: La Administración al atender la audiencia de solicitud de información del concurso, mediante oficio No. UNA-PI-OFIC-066-2018 de fecha 13 de febrero de 2018 indica que: “... *el procedimiento de la referida licitación se está promoviendo de conformidad con las normas del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de Costa Rica (Banco Mundial), de conformidad con el préstamo N°8197-CR, suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y dicho Banco, en el marco del Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior, Ley N°9144 publicada en el Diario Oficial La Gaceta #140 del lunes 22 de julio del 2013, por lo que conformidad con lo establecido en el artículo 5 de dicha ley, “Se exceptúan de la aplicación de los procedimientos de contratación administrativa regulados por la legislación ordinaria las adquisiciones, bienes, obras y servicios que se financien con recursos del préstamo, así como los de*

contrapartida. Dichas adquisiciones serán efectuadas mediante los procedimientos establecidos en el Contrato de Préstamo N°8194-CR.” Lo anterior hace necesario analizar de previo la competencia de esta Contraloría General para conocer del recurso de objeción interpuesto. Frente a lo cual, se tiene que este órgano contralor en forma reiterada ha indicado que este tipo de empréstitos no limita ni afecta la vigencia del régimen recursivo en la materia de conformidad con la normativa jurídica nacional (resoluciones R-DCA-109-2012 del 2 de marzo del 2012, R-DCA-480-2012 del 17 de setiembre del 2012 y R-DCA-449-2014 de 1 de julio de 2014). En este sentido, se ha indicado lo siguiente: “Al respecto, corresponde indicar que las potestades de fiscalización que goza esta Contraloría General de la República respecto a los procedimientos de contratación establecidos con ocasión de créditos otorgados por instituciones internacionales de diversa índole, ya han sido expuestas por este órgano contralor, señalando al respecto que: “Tratándose de este tipo de contratos la propia Sala Constitucional ha aceptado que el banco acreedor establezca las condiciones bajo las cuales se rige el crédito, incluyendo atenuaciones en la aplicación del ordenamiento jurídico costarricense. Al tratar el tema de los empréstitos la Sala Constitucional en su voto N°1027-90, de las diecisiete horas con treinta minutos del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, manifestó: “... es universalmente aceptado que en esos meros contratos públicos se pueda excepcionar la aplicación de determinadas leyes u otras normas a la materia del contrato, razón por la cual precisamente deben ser "aprobados" por el poder legislativo, sin que nada de ello los convierta en tratados o en leyes en sí, pero tampoco que los haga inválidos o ineficaces, siempre que tales excepciones sean temporales y razonablemente adecuadas al objeto del contrato, de manera que la desaplicación o excepción de la legislación común tiene como límites, no solamente la Constitución, lo cual es de principio, sino también aquellas normas o principios que correspondan al orden público en su sentido específico.” De acuerdo con lo señalado corresponde a la Asamblea legislativa decidir, en su momento oportuno, si acepta dicha condición al aprobar el empréstito, o bien, si lo desaprueba, todo dentro de un respeto a los principios constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico, pero en cualquiera caso, ello obedece a una decisión reservada a la discrecionalidad legislativa. Incluso existen varios antecedentes en los cuales se han aprobado contratos de empréstito, incluyendo cláusulas similares a la que hoy cuestiona la apelante, sin que existiera oposición del legislador (ver, entre otros la Ley 7683).” (Resolución RC-260-2001 de veintitrés de mayo

del dos mil uno). Ahora bien, en relación con el régimen recursivo en caso de los procedimientos realizados al amparo de contratos de empréstitos, mediante resolución No. R-DJ-146-2009 de las 9:00 horas del 17 de setiembre de 2009, en lo que interesa, señaló: *“Sin embargo, resulta conveniente tener presente que aún en esos casos especiales serán de aplicación los principios fundamentales de contratación administrativa, así como el ejercicio de los recursos establecidos en la legislación nacional, [...] Sobre el particular nos interesa señalar en primera instancia, que el deber de observancia y seguimiento de dichos principios, así como el régimen recursivo previsto en la Ley No. 7494 y el Reglamento General de Contratación Administrativa, no encuentra excepciones ni atenuaciones derivadas o ligadas a la prevalencia de las normas y procedimientos contractuales relativos a la adquisición de bienes y servicios, pues si así se diera se configuraría una violación a lo dispuesto entre otras normas, en el artículo 82 de dicho Reglamento, el cual dispone que pese a la exclusión sobre la que se ha venido comentando, ‘(...) serán de plena aplicación y vigencia los principios fundamentales de la contratación administrativa y procederá el ejercicio de los recursos de acuerdo con las reglas definidas en la normativa nacional.’ (...) Al amparo de lo anterior, no debe perderse de vista que la aplicación de los principios que informan la contratación administrativa, sumados a los de lógica, razonabilidad, técnica, conveniencia y proporcionalidad, así como la vigencia del régimen recursivo en la materia de conformidad con la normativa jurídica nacional, resultan extensivos a toda contratación de bienes y servicios que sea financiada con recursos otorgados en ejecución del Contrato de Préstamo de cita, sin que sea óbice para ello, el hecho de que los procedimientos por utilizar de cara a tales contrataciones sea generales o especiales según las políticas y disposiciones bancarias aceptadas con la suscripción del acuerdo de voluntades. [...] Bajo la interpretación expuesta y de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que expone: [...] esta Contraloría General resultaría competente para conocer recursos de apelación contra actos de adjudicación dictados en dichos procedimientos de contratación siempre y cuando al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. R-CO-10-2009 de las nueve horas del veintisiete de enero de 2009 emitida por este órgano contralor, proceda dicho recurso según el monto adjudicado y el estrato en que se encuentre la Administración Licitante.”* Al respecto se tiene, que el artículo 143 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) reconoce la prevalencia de la normativa especial de contratación administrativa contenida en los

empréstitos aprobados por la Asamblea Legislativa sobre la normativa nacional, estableciendo que: *“Los procedimientos ordinarios de contratación administrativa no se aplicarán cuando en los instrumentos de empréstito aprobados por la Asamblea Legislativa se establezca la utilización de procedimientos de contratación especial, o se haga remisión a cuerpos normativos elaborados por el organismo internacional de crédito que suministra los recursos”*, sin embargo, en lo que respecta a la materia recursiva, el mismo artículo dispone lo siguiente: *“En estos casos, será de plena aplicación y vigencia los principios constitucionales de la contratación administrativa y tendrán los recursos respectivos.”* Ello implica que si bien a esta contratación no le aplican las normas procedimentales contenidas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, este órgano contralor sí mantiene su competencia con respecto a la vía recursiva establecida en el artículo 172 del RLCA, sea el recurso de objeción al cartel y el recurso de apelación en contra del acto final, según resulte procedente por el monto. Ahora bien, este órgano contralor tiene competencia para conocer de los recursos de objeción interpuestos en contra el cartel de procedimientos de licitación pública de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa. Por lo que, para el caso particular, con base en la estimación de la contratación efectuada por la Administración resulta necesario determinar si el procedimiento puede asemejarse al procedimiento de Licitación Pública o no. En ese sentido, se tiene que la estimación de la contratación recurrida por parte de la Universidad Nacional lo es por el monto de \$25.170.022,26, según lo indicado en el oficio UNA-PI-OFIC-066-2018. Así las cosas, ubicándose la Universidad Nacional en el estrato B, de conformidad con lo dispuesto mediante resolución No. R-DC-11-2017 del Despacho Contralor General de las quince horas del veinte de febrero del dos mil diecisiete, el monto de la contratación no califica para un procedimiento de licitación pública; toda vez que los límites económicos para el procedimiento de licitación pública para contratación que excluyen obra - según el caso particular- el cual corresponde a igual o mayor de \$546.000.000,00. Así las cosas, este órgano contralor no tiene la competencia para conocer del recurso de objeción interpuesto y bajo esa consecuencia procede su **rechazo de plano**.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 81 de la Ley de Contratación Administrativa, y 143 y 180 de su Reglamento se resuelve: **1) Rechazar de plano el recurso de objeción** interpuesto por **Acondicionamiento de**

Oficinas S.A., en contra del cartel del Concurso No. 2018CP-000002-PMIUNABM, promovida por **la Universidad Nacional** para la “Adquisición de Mobiliario para el Edificio de Residencias Estudiantiles Recinto Sarapiquí”.-----

NOTIFIQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Pamela Tenorio Calvo
Fiscalizadora

PTC/svc
NI: 3678, 3948, 4044,
NN:02862 (DCA-0764-2017)
G:2018001160-1

